



Resolución R 5/2014 – Precio del visado del proyecto de edificación

Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente
D. Fernando Cachafeiro García, vocal

En Santiago de Compostela, a 11 de septiembre de 2014.

El *Consello Galego da Competencia* (CGC), con la composición arriba expresada y siendo ponente D. Fernando Cachafeiro García, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente S 17/2011 iniciado por la Subdirección de Investigación del CGC con ocasión de sendas denuncias frente al Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia (COAG), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia* (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha de 18 de julio de 2011 y de 25 de junio de 2012 se presentaron en el *Consello Galego da Competencia* sendas denuncias frente al Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia (COAG) por presuntas prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en: a) inadecuación del objeto de los visados que realiza el COAG, respecto a los trabajos de edificación, a lo establecido en la Ley 2/1974, del 13 de febrero de colegios profesionales (LCP) y en el Real Decreto 1000/2010, del 5 de agosto, sobre el visado colegial obligatorio (Decreto sobre Visado Obligatorio); y b) exigencia del visado del proyecto básico, a pesar de que no está recogido en el Decreto sobre Visado Obligatorio.
2. Enviado el expediente a asignación, la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia manifestó el 4 de marzo de 2014 que se reservaba el conocimiento de las conductas del COAG relacionadas con directrices de ámbito nacional emitidas por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España. El presente expediente sancionador continuó su tramitación respecto de las conductas del COAG que no obedecen a directrices superiores y que, consiguientemente, únicamente tienen efectos en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma.
3. En fecha de 10 de marzo de 2014 la Subdirección de Investigación del *Consello Galego da Competencia* remitió a los interesados el Pliego de Concreción de Hechos en el que considera acreditado que el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia ha establecido unos precios por el servicio de visado de los documentos correspondientes a los trabajos de edificación que puede suponer una infracción del artículo 2 de la LDC.
4. El 24 de abril de 2014 la Subdirección de Investigación elevó al Pleno del



Consello Galego da Competencia su Propuesta de Resolución en los siguientes términos: “*declare la existencia de una infracción muy grave, según lo dispuesto en el artículo 62.4 a) LDC, por la comisión de una práctica colusoria señalada en el artículo 1.1 LDC y señale como responsable al Colegio de Arquitectos Técnicos de Galicia (COAG)*”.

5. El Pleno de *Consello Galego da Competencia* ha deliberado sobre este asunto en su reunión de 4 de septiembre de 2014.

Son interesados, en el presente expediente, los siguientes:

- Denunciante
- Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia
- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

HECHOS ACREDITADOS

Conforme al Pliego de Concreción de Hechos notificado a las partes y reproducido en el Informe y Propuesta de Resolución elevado al Pleno del *Consello Galego da Competencia*, se considera acreditados y relevantes para la resolución de este expediente los hechos siguientes:

I. Las partes

6. Respecto del denunciante, la denuncia que dio lugar a la apertura del presente procedimiento sancionador es confidencial.
7. Por lo que atañe a la entidad denunciada, el *Colexio Oficial de Arquitectos de Galicia* fue creado por el Decreto 1025/1973, de 2 de mayo, como una segregación del Colegio de Arquitectos de Asturias, León y Galicia. El ámbito territorial del colegio es la Comunidad Autónoma de Galicia. Los estatutos del COAG fueron aprobados por el Decreto 293/1999, de 28 de octubre, de la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, posteriormente modificados por el Decreto 254/2008, de 23 de octubre.

II. Marco normativo relevante

8. Como ya tuvimos ocasión de exponer en nuestra resolución de 1 de octubre de 2013 (Expte. R 2/2013 – *Colegio Oficial de Decoradores de Galicia*), la regulación de los Colegios Profesionales ha experimentado una profunda revisión en los últimos años en nuestro país como consecuencia de la promulgación de la *Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior* (Directiva de Servicios). La Directiva fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* (Ley Paraguas) que establece, como régimen general, la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio español y regula como excepcionales los supuestos en los que se permite imponer restricciones a estas actividades.
9. La liberalización de los servicios profesionales también ha incidido en la facultad de los colegios de visar los proyectos de los profesionales, que es el asunto que nos atañe en el presente expediente. Al efecto, dispone el art. 13 de la LCP que “*los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes (...) o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas. b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado*”, precisando al efecto el precepto que “*en ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales*”. Asimismo, “*en ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional*”. Finalmente, la ley exige que “*cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática*”.
10. El Decreto sobre Visado Obligatorio establece los trabajos profesionales que, por quedar acreditada su necesidad y proporcionalidad entre otras alternativas posibles, obligatoriamente deben obtener el visado colegial, como excepción a la libertad de elección del cliente. Al margen de los nueve casos expresamente previstos en dicha norma, el colegio profesional no puede exigir a los colegiados el visado de sus proyectos. En particular, es obligatoria la obtención de visado en el casos siguientes:
“a) Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.



- b) Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.
- c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.
- d) Proyecto de demolición de edificaciones que requieran el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.
- e) Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.
- f) Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- g) Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- h) Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos integrados en ellos, previstos en los artículos 25, 29, 69, 70 y 71 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.
- i) Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros de las secciones C) y D), previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.”

11. A mayor abundamiento, el artículo 3 del Decreto sobre Visado Obligatorio dispone que: “Visado de trabajos con proyectos parciales. Para cumplir con el deber del artículo 2 basta con que los trabajos profesionales recogidos en el meritado artículo, aunque se desarrollen o se complementen con proyectos parciales y otros documentos técnicos, estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, sin que sea preciso el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos”.

12. La Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) precisa su ámbito de aplicación en el artículo 2, cuyo tenor es el siguiente: “Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos: administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores”.
13. La edificación exige la presencia de un proyecto. A estos efectos, tienen la consideración de edificación, las siguientes obras: a) Obras de edificación de nueva construcción (...); b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación (...); c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico” (art. 2.2 LOE).
14. El proyecto, según dispone el art. 4 LOE, es “el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras (...) El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable. 2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados”.
15. El proyecto de edificación puede desarrollarse en dos etapas: la fase de proyecto básico y la fase de proyecto de ejecución. Cada una de estas fases debe cumplir las condiciones que recoge el art. 6 del Código Técnico de la Edificación (aprobado por el real Decreto 314/2006, de 17 de marzo):
- “a) el proyecto básico definirá las características generales de la obra y sus prestaciones mediante la adopción y justificación de soluciones concretas. Su contenido será suficiente para solicitar la licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para iniciar la construcción del edificio. Aunque su contenido no permita verificar todas las condiciones que exige el CTE, definirá las prestaciones que el edificio proyectado ha de proporcionar para cumplir las exigencias básicas y, en ningún caso, impedirá su cumplimiento; y
- b) El proyecto de ejecución desarrollará el proyecto básico y definirá la obra en su totalidad sin que en el puedan rebajarse las prestaciones declaradas en el básico, ni alterarse los usos y condiciones bajo las que, en su caso, se otorgaron la

licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, salvo en aspectos legalizables. El proyecto de ejecución incluirá los proyectos parciales u otros documentos técnicos que, en su caso, deban desarrollarlo o completarlo, las cuales se integrarán en el proyecto como documentos diferenciados bajo la coordinación del proyectista”.

III. Sector económico

16. El sector afectado por las conductas que son objeto de análisis en este expediente sancionador es la prestación de servicios profesionales por parte de arquitectos.
17. Desde el punto de vista geográfico, el expediente atañe a todo a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, dada la naturaleza autonómica de la entidad colegial.

IV. Hechos

18. En la página web del COAG se recoge una Calculadora y un Manual de cálculo del precio del visado que tiene por objeto facilitar a cualquier interesado los recursos necesarios para calcular el precio del servicio de visado prestado por el colegio.
19. En la página 2 del Manual se establecen las instrucciones para el cálculo del servicio de visado en los trabajos de edificación, en los siguientes términos:

“Los precios del servicio de visado de los documentos correspondientes a los trabajos de edificación se establecen, en cumplimiento de las exigencias de la Ley 25/2009 y del R.D. 1000/2010, en función de los costes derivados de la prestación del servicio. En ese sentido, el precio de estos documentos se calcula en función de uno nuevo parámetro: el de la **complejidad de supervisión técnica y documental**.

Se establece así que, para un documento nuevo, el precio del servicio de visado se corresponde con la siguiente ecuación: $P = Pu \times C \times Cp$ donde,

- **(Pu) Precio unitario** es un valor fijo que se corresponde con el precio en euros por unidad de complejidad.
- **(C) Complejidad** es el concepto que cuantifica el trabajo de la supervisión técnica y documental correspondiente al servicio de visado de los diferentes trabajos profesionales.
- **(Cp) Coeficiente de ponderación** variable según el tipo de documento.”

20. En su página 4, el Manual establece unos coeficientes de complejidad (**Cd**), con distintos valores, que se asignan en función de la estructura documental de cada **documento**. Esta variable es necesaria para el cálculo de (C) *Complejidad* (concepto que cuantifica el trabajo de la supervisión técnica y documental correspondiente al servicio de visado de los diferentes trabajos profesionales).

$$C = Cd * (Co * \Sigma Cu + (Co * Ce + CoD) * \Sigma Cu/n)$$

21. El parámetro **Cp** es el coeficiente de ponderación variable según el tipo de documento. Esto quiere decir que, además de otorgar un coeficiente de complejidad a los documentos, en función de su estructura, también se les atribuye una ponderación.

Proyecto básico	0,51	0,804
Proyecto de ejecución (fase de básico con visado previo) ☐	0,59	1
Proyecto de ejecución (fase de básico sin visado previo) ☐	1,00	1
Proyecto de ejecución (completo en fase única) ☐	1,00	1

22. Como explica la Subdirección de Investigación en su Propuesta de resolución: “los Proyectos de ejecución tienen el mismo nivel de complejidad, y por eso, han firmado el valor 1, excepto el visado del Proyecto de ejecución en caso de que se visara con anterioridad el proyecto básico. En este caso, su complejidad se reduce a 0,59” (párrafo 61). Lo cual permite concluir que “estos cálculos que la elección del coeficiente (0,804) para ponderar el documento correspondiente al Proyecto básico, no fue casual, ya que de este modo se consigue que el profesional pague casi lo mismo (diferencias entre 0,01€ y 0,03€) visando solamente el Proyecto de ejecución, o visando primero el proyecto básico y después el proyecto de ejecución” (párrafo 62).
23. La aplicación de la fórmula, con los mencionados coeficientes, tiene –en efecto– como consecuencia que el precio del servicio de visado del proyecto de ejecución, con visado previo del proyecto básico, es sustancialmente idéntico al precio del servicio de visado del proyecto, sin visado previo del proyecto básico. Es decir, el precio total del visado colegial es el mismo, independientemente de que el arquitecto solicite visado del proyecto básico y del proyecto de ejecución por separado o de una sola vez.
24. La Subdirección de Investigación del CGC ha efectuado cuatro simulaciones sobre precios de los proyectos básicos y de ejecución (*vid.* párrafos 44 62 de la Propuesta de resolución), que arrojan el resultado que acabamos de comentar, esto es, que el precio del servicio “complejo” (visado básico más visado de ejecución) es prácticamente idéntico al precio del servicio “sencillo” (visado de ejecución).



25. El COAG reconoce que el manual de cálculo del precio del visado ofrece el resultado que acabamos de indicar, si bien considera que dicho resultado es perfectamente lícito, como veremos más adelante. En efecto, en la página 4 de su escrito de alegaciones a la Propuesta de resolución, de 14 de mayo de 2014, entre otros, afirma literalmente que *“la coincidencia del precio de visado del proyecto de ejecución y el resultante de la suma de los precios del proyecto básico (cuando esta fase se ha visado voluntariamente) y el proyecto de ejecución se corresponde con un método de cálculo de precios legítimo”*. En la página 10 del escrito citado, confirma nuevamente que dicha consecuencia se produce: *“esto es así y en ningún momento fue puesto en duda por el COAG (si bien) se ofreció una explicación razonable”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Objeto de la resolución

26. El presente expediente tiene por objeto analizar si las normas internas del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia relativas al precio del servicio de visado de determinados documentos relacionados con la edificación, pueden constituir una decisión o recomendación colectiva prohibida por el artículo 1 de la LDC.

Segundo: Acreditación de las conductas objeto del expediente

27. La entidad denunciada no discute la realidad de los hechos que se recogen en la Propuesta de resolución, por lo que cabe estimar acreditado que el precio de visar por separado el proyecto básico y el proyecto de ejecución es igual al precio de visar únicamente el proyecto de ejecución.

Tercero: Carácter colusorio

28. El artículo 1.1 LDC establece la prohibición de “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional”.

29. La jurisprudencia considera unánimemente que los profesionales liberales son empresas u operadores económicos en el sentido del art. 1 LDC o el art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En su sentencia *Colegio de Abogados de Holanda*, de 19 de febrero de 2002, el Tribunal de Justicia declara que: “los abogados colegiados en París ejercen una actividad económica y constituyen por tanto empresas en el sentido de los arts. 101, 102 y 106 del Tratado (...) sin que esta conclusión quede desvirtuada por la complejidad y el carácter técnico de los servicios que prestan ni por el hecho de que el ejercicio de su profesión esté regulado” (párrafo 49). En idéntico sentido, el Tribunal Supremo ha confirmado, en numerosas ocasiones, la plena sujeción de los colegios profesionales a la legislación de competencia: “hay que partir, pues, del pleno sometimiento de los colegios profesionales a la Ley y al Tribunal de Defensa de la Competencia -hoy Comisión Nacional de la Competencia-, sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público o privado de las mismas” (sentencia de 26 de abril de 2010).
30. Siguiendo con esta línea argumental, la jurisprudencia también considera que los colegios profesionales constituyen asociaciones de empresas desde el punto de vista de la legislación de competencia. En la sentencia citada, el Tribunal de Justicia afirma que “debe considerarse que una organización profesional como el Colegio de Abogados de los Países Bajos constituye una asociación de empresas a efectos del artículo 101, apartado 1, del Tratado cuando adopta un reglamento como el *Samenwerkingsverordening* 1993. Un reglamento de esta índole expresa la voluntad de los representantes elegidos por los miembros de una profesión destinada a obtener de ellos que adopten un determinado comportamiento en el marco de su actividad económica. Por lo demás, carece de importancia que el estatuto jurídico del Colegio de Abogados de los Países Bajos sea de Derecho público”. Únicamente se exceptúan de dicha regla los estatutos y normas internas de los colegios profesionales vinculadas al ejercicio de prerrogativas del poder público, ajena a la esfera de los intercambios económicos (párrafos 61 a 64).
31. Finalmente, los estatutos y normas internas de los colegios profesiones constituyen decisiones o recomendaciones colectivas a los efectos de los arts. 1 LDC y 101 TFUE. La sentencia *Colegio de Abogados de Holanda* indica al respecto que “un reglamento (interno del colegio) sobre la colaboración entre abogados y otras profesiones liberales (...) debe considerarse una decisión adoptada por una asociación de empresas (decisión colectiva) a efectos del art. 101, apartado 1, del Tratado” (párrafo 71).
32. La aplicación de la doctrina precedente al caso que se nos presenta permite afirmar que las normas sobre precios de los visados que practica el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia, podrían calificarse de decisión o recomendación colectiva, a los efectos de aplicar el artículo 1 de la LDC, siempre que tengan como objeto o efecto restringir la competencia en una determinado mercado, algo que –como se verá a continuación– no sucede en este caso.

Cuarto: Carácter restrictivo de la competencia

33. El artículo 1 de la LDC sanciona las conductas colusorias que pueden tener por objeto o efecto restringir la competencia en el mercado.

a) La Propuesta de la Subdirección de Investigación

34. En opinión de la Subdirección de Investigación, las normas sobre precios de los visados del COAG tienen el siguiente objeto o efecto en el mercado:

“El COAG adoptó la decisión de instrumentar unos mecanismos de cálculo del visado colegial que suponen –y así lo admite el denunciado– la coincidencia de precios entre el complejo (visado del proyecto básico + visado del proyecto de ejecución) y el precio del visado singular de ejecución $[P(Vpb+Vpe)=PVpe]$, cuando lo que se somete a visado es únicamente el proyecto de ejecución, no el proyecto básico. Con esta decisión, el COAG verifica en la práctica un doble visado con la ignorancia y sin el consentimiento expreso del arquitecto/particular solicitante.

El comportamiento del COAG produce indiscutiblemente efectos anticompetitivos. Así, deja sin efecto la distinción legal (artículo 2 Real Decreto 1000/2010) entre el visado obligatorio para los proyectos de ejecución de edificación (letra a) y voluntario para los proyectos básicos. No importa que el solicitante decida evitar el gasto de visar el proyecto básico, pues en el visado del proyecto de ejecución abonará una cantidad equivalente al importe del visado conjunto. El abono recae sobre el particular o sobre la entidad cliente del arquitecto, que ven así incrementados los costes de la edificación por medio de una exacción inequitativa, injustificada, engañosa y en verdadero fraude de ley”.

35. Es decir, en opinión de la Subdirección de Investigación, la política de precios del COAG tienen como efecto favorecer el visado por sus colegiados del proyecto básico, a pesar de que legalmente sólo es obligatorio visar el proyecto de ejecución, lo cual supone falsear el ánimo del legislador, expresado en el Decreto sobre Visados Obligatorios, de reducir el visado obligatorio por parte de los colegios profesionales a los casos verdaderamente justificados.
36. Asimismo, la Subdirección de Investigación parece considerar que la política de precios de los visados del COAG supone un incremento del precio de los servicios profesionales por cuanto el profesional (y, consiguientemente, su cliente) no puede evitar pagar el visado del proyecto básico (el precio del servicio de visados del COAG es igual se vise previamente el básico o no).

b) Alegaciones del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia

37. Frente a las anteriores consideraciones, las alegaciones del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia pueden resumirse del modo siguiente:

“En realidad los proyectos básicos y de ejecución son fases de un mismo proyecto, proyecto único que, por tanto, lo que se ha elegido por el Gobierno en el ejercicio de su potestad normativa es que sea obligatoriamente visado en su fase de ejecución, pero evidentemente admite que tendrá que ser un visado del documento completo, siendo parte del proyecto de ejecución el básico (...)

La propuesta de resolución no ha sido capaz de rebatir jurídicamente los (...) razonamientos expuestos en las alegaciones del COAG (...) sigue hablando por tanto del proyecto de ejecución como algo separable del proyecto básico, en contra del criterio tanto de Ministerio (en alusión a la Nota Informativa, de enero de 2011, sobre el Decreto de Colegiación Obligatoria) como del Tribunal Supremo (Sentencia de 17 de septiembre de 2012 que resuelve el recurso del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España contra el Decreto de Colegiación Obligatoria), con un claro error de concepto respecto de la labor que realiza el visador cuando en la fase de ejecución tiene que comprobar la integridad y corrección formal de la documentación tanto del proyecto básico como del de ejecución, dado que la normativa urbanística aplicable a la materia obliga a que haya una absoluta correspondencia entre ambos.

El COAG no exige el visado obligatorio del proyecto básico y la coincidencia del precio de visado del proyecto de ejecución y el resultante de la suma de los precios del proyecto básico (cuando esta fase se ha visado voluntariamente) y el proyecto de ejecución se corresponde con un método de cálculo de precios legítimos”, (escrito de 14 de mayo, páginas 3-4).

38. Por lo tanto, el COAG estima –en esencia- que el proyecto de edificación (presentado una vez) y el proyecto básico y de ejecución (presentados por separado) son una única cosa y, consiguientemente, es lógico que el precio de ambos sea el mismo.

c) Ausencia de restricción de la competencia

39. A nuestro modo de ver, la tesis expresada por el COAG debe ser acogida. La edificación ha de entenderse como un proceso que se desarrolla en diversas fases, cada una de las cuales se documenta en diversos escritos: el anteproyecto, el proyecto básico, el proyecto de ejecución, etc. En lo que ahora nos interesa, el arquitecto debe redactar el *proyecto básico* para poder tramitar la licencia municipal de obra y para que, en su caso, el cliente pueda solicitar financiación de la edificación que pretende acometer. En esencia, dicho proyecto ha de consistir en una memoria descriptiva de la edificación, junto con una serie de planos para que, entre otras cosas, la administración competente disponga de los elementos de juicio necesarios para conceder o denegar la licencia de obra. Posteriormente, el arquitecto ha de redactar el *proyecto de ejecución* en el que se han de incluir todos los contenidos que la ley exige para el proyecto de edificación, incluyendo circunstancias tales como la memoria constructiva y el informe de cumplimiento del código técnico, dado que en ese momento se va a

ejecutar realmente la edificación.

40. Pues bien, en estos términos, parece lógico que el precio del visado del proyecto básico y del proyecto de ejecución, cuando se presentan por separado, sea igual al precio de visar el proyecto en su conjunto, dado que los elementos a comprobar por el Colegio van a ser los mismos en uno y en otro caso. En efecto, a la hora de visar el proyecto, el legislador otorga al colegio profesional una limitada función de supervisión y control sobre determinados aspectos del proyecto de edificación, con independencia de que se tengan que visar dos veces (porque el arquitecto visa primero el básico y luego el de ejecución) o una sola vez.
41. Para comprender esta afirmación, basta efectuar una lectura del Anexo I del *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación*, en el que se detalla el contenido que ha de tener todo proyecto de edificación. Dicho anexo incluye el contenido del proyecto, diferenciando con un asterisco la información que, como mínimo, debe contener el proyecto básico. Es decir, el legislador exige que el proyecto de edificación tenga un determinado contenido y, además exige, que parte de dicho contenido se exprese, necesariamente, en el proyecto básico, debiendo supervisar formalmente el colegio profesional el conjunto de las informaciones.
42. No apreciamos que la política de precios del COAG “deje sin efecto” el Decreto sobre Visado Obligatorio, como sostiene la Subdirección de Investigación. El Decreto tiene como finalidad liberalizar la prestación de servicios, reduciendo el control que los colegios profesionales ejercen a través de los visados, a aquellos supuestos en los que es realmente necesaria dicha supervisión. Pues bien, la eliminación del visado obligatorio del proyecto básico (aunque no tenga incidencia en el precio del visado del proyecto de edificación en su conjunto) puede contribuir a flexibilizar la actividad profesional de los arquitectos, permitiendo por ejemplo que éstos puedan tramitar para sus clientes la licencia de obra sin pasar previamente por el control del colegio.
43. Tampoco compartimos la tesis de la Subdirección de Investigación acerca del incremento del precio de los servicios profesionales que supone la política de precios del COAG. En efecto, el precio del visado del colegio está en función de la labor de supervisión formal que realiza y ésta tiene el mismo alcance, como ya dijimos, cuando se visa unos elementos del proyecto primero y otros después, que cuando se visa todo en su conjunto. Cuestión distinta es si el precio del control formal de todos los elementos del proyecto que efectúa el COAG es razonable o no, en la medida en que se ajuste o no a la labor de supervisión que efectúa, si bien este asunto no se plantea en el presente expediente.
44. En definitiva, existen razones que explican porqué el precio de visar el proyecto en dos ocasiones o en una sola es el mismo, de ahí que la conducta denunciada no vulnera la Ley de Defensa de la Competencia.



En consecuencia, el *Consello Galego da Competencia* con la composición recogida al principio, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

RESUELVE

ÚNICO: Declarar que en este expediente no resultó acreditada una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia por el que procede el archivo de las actuaciones realizadas.

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección de Investigación del *Consello Galego da Competencia* y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.